

Estas consideraciones nos llevan á aceptar el principio territorial del domicilio, para regir las relaciones jurídicas del extranjero, en el caso de excepción indicado, por más que seamos partidarios, en principio, de la personalidad de las leyes, porque según hemos manifestado en el curso de estos estudios, creemos que la patria se proyecta con el hombre donde quiera que él asiente su planta sobre el planeta, pero también confesamos que el individuo lleva en sí por el mundo su derecho, y el más preciado que le acuerda la naturaleza, es su libertad, de la cual puede hacer uso ampliamente, con la sola limitación de respetar los derechos de sus semejantes.

Bajo el mismo orden de ideas, insistimos en afirmar que el principio de la nacionalidad de las leyes, es el más conforme con las aspiraciones del individuo, que lleva así sus derechos al país en que reside, es decir, los adquiridos en su patria, rigiendo en el extranjero, su estado y capacidad, su propia ley; porque no sería justo aplicar, entre otros casos análogos, en relaciones jurídicas de familia, la ley territorial al extranjero domiciliado en un Estado, pues la diferencia de las legislaciones perturbaría hondamente el goce de aquellos derechos, nacidos con el hombre en su misma patria. Sin embargo, el principio, para ser fructuoso, debe fundarse en la libertad de optar por la ley nacional ó la territorial, pues en todos los casos en que se manifiesta el derecho de expatriación, su consecuencia inmediata es la libre voluntad para vivir, eligiendo el medio más apropiado al individuo, con el objeto de alcanzar sus fines en la humana conveniencia, por medio del desarrollo de sus facultades físicas, intelectuales y morales; por consiguiente, desde el momento en que una legislación, pusiera trabas al ejercicio legítimo de aquellas facultades, se conculcaría uno de los derechos más preciados en el hombre, su libertad, que como un derecho natural, no puede ser desconocido por las legislaciones, cuyo

principal fin, es reglamentar los que proceden de la naturaleza humana, no debiendo olvidar la ley, que aquellos derechos son originarios, como nos lo enseña su concepto histórico, con la filosofía estoica, principio que después fué consignado en la Instituta, que completó aquel concepto, dándole el carácter de principio imperativo: *Jure enim naturali omnes homine ab initio liberi nascebantur. Quod ad jus naturale attinet omnes homines æqualis sunt*; y aquel Cuerpo del Derecho, se refiere á la libertad y á la igualdad, facultades inherentes á la humana personalidad.

En resumen, cuando un Estado obliga á sus nacionales ausentes á seguir contra su voluntad sus leyes patrias, conculca el principio de la personalidad del derecho, que sólo puede ser aceptable cuando es voluntario, puesto que siendo una teoría desautorizada por el derecho de gentes, que no puede romperse el vínculo con la patria para obtener una nueva nacionalidad, sería aún más injusto pretender que el súbdito ausente, no pudiera hacer uso de una libertad inofensiva, por cierto, y al mismo tiempo legítima, consagrada en el libre ejercicio de sus derechos privados.

En la historia, que con tanta verdad nos demuestra la evolución de las instituciones humanas, desde que comenzó á indicarse un estado social incipiente, hallamos á no dudarlo el origen de estas tendencias de la personalidad del derecho; en efecto, el principio comenzó á indicarse desde el siglo XIV en la misma Italia con la teoría de los estatutos, la cual, al desarrollarse en el espacio, ha llegado á nuestra época reaccionando contra el principio de la territorialidad de las leyes, preponderante en el régimen feudal. Por otra parte, es un hecho indudable, que cada Estado, á pesar de la acción internacional, de suyo civilizadora, explica y aplica sus sistemas según su propia conveniencia, en uso de su soberanía; y no es de extrañar que aún hoy mismo, en que el derecho de gentes moderno va indicando una dirección más humanitaria

á las relaciones internacionales, el principio de la soberanía é independencia de los Estados, á que antes nos hemos referido, venga á amenguar las inapreciables conquistas alcanzadas en la humana conveniencia.

Bajo otro orden de ideas, pero que ellas convergen al mismo fin, no podemos desconocer que en Europa, cuyas naciones cuentan una vida secular, bien sea por razones etnográficas y biológicas también, se han visto separadas por diferencias radicales, que aun las han llevado á sostener desastrosas guerras para poder conservar su propia existencia, ó por lo menos la integridad de su territorio; semejante situación, sucediéndose en la historia hasta la época actual, ha determinado, á pesar de los avances de la civilización adelantadísima de la presente edad, ciertas desconfianzas, que hacen impracticables las conquistas alcanzadas en la ciencia y en algunas legislaciones, en lo que al extranjero se refiere; por tal motivo, como uno de tantos resultados de aquel estado de cosas, se procura en Europa que el súbdito ausente, no rompa por completo el vínculo con la patria, obligándole á la obediencia de sus leyes aun en el país en que reside; tales son, á nuestro modo de ver, las causales en que se funda la personalidad del derecho en el Continente europeo, y al mismo tiempo las razones históricas que han dado vida al principio, que ha entrado como precepto obligatorio en aquellas legislaciones, aunque con los graves inconvenientes que en el presente estudio hemos señalado.

Afortunadamente, en el Continente americano, estamos muy lejos de hallarnos en esta situación. Las naciones que lo forman, apenas han entrado á la vida de Estados independientes, y no hay entre ellos diferencias que los separen; todos de consuno procuran su bienestar, y afianzar por medio de la paz las libérrimas instituciones que los rigen, porque la América es el país de la libertad, y también puede decirse sin hipérbole, la patria de todos; en ella no hay exclusivismo

de nacionalidades ni de razas, todo el que pisa su territorio, tiene los mismos derechos que el nacional, siéndole fácil con el concurso de su trabajo honrado, formarse una fortuna y labrar su bienestar y el de su posteridad. Como ejemplo, podemos citar la asombrosa prosperidad de los Estados Unidos de América, que abriendo sus fronteras á todas las naciones, y dando positivas garantías al extranjero, ha palpado los resultados de sus prácticas, y su sistema, en los que han entrado como principal elemento sus leyes sobre inmigración, por medio de la cual ha recibido y extendido en su vastísimo territorio, el excedente, la plétora de población que en Europa ha luchado y lucha hasta ahora por la vida, determinando en el viejo continente esta situación, problemas económicos y sociales que aun hoy mismo no han alcanzado una solución conveniente y en la cual se debaten aquellas naciones.

La República Argentina también debe á la inmigración su actual prosperidad, y á México llegan los capitales extranjeros y se aumentan las colonias de los mismos, notándose un movimiento inusitado en la explotación de la riqueza de nuestro suelo, que abarca todas las zonas y produce todos los elementos de vida con que la naturaleza, pródiga en sus dones, ha dotado á nuestra patria; cierto es que estos progresos, este bienestar, lo debemos á la paz y á una administración sabiamente regulada por la mano del Sr. General Díaz, á quien ha secundado patrióticamente su actual Gabinete.

Sin embargo, á nuestro modo de ver, aún falta algo que hacer en materia de extranjería. Creemos que se necesita procurar, que desde el momento en que el extranjero pise nuestro territorio y en él se establezca, se asimile al elemento nacional, porque si bien se concede á aquél el pleno goce de sus derechos privados, lo mismo que al mexicano, ¿qué motivo hay para que por excepción en México el extranjero siga la ley de su patria y no se rijan sus relaciones jurídicas por la ley de su domicilio? Recordamos que conforme al princi-

pio de la personalidad del derecho, del cual somos partidarios, con las limitaciones que antes hemos indicado, el extranjero, en lo que se refiere á su estado y capacidad, se rige por la ley de su país de origen; con este motivo, desde que nace hasta que muere sabe, y también sus hijos, que las leyes mexicanas, no les obligan, y esta situación jurídica establece un valladar que se opone de continuo á la asimilación del extranjero, tan deseada y tan necesaria en México, para su futura prosperidad, ya que hemos entrado en tan anhelada senda. En los Estados Unidos de América, y en la República Argentina, obliga á todos la ley del domicilio, que ha sido el elemento más favorable para la asimilación del extranjero con el nacional, dando por resultado, que la unidad de la ley, aplicable á las relaciones jurídicas, ha producido la unidad en las aspiraciones de todos para obtener el bien procomunal, y por ende, la asombrosa prosperidad de aquellas naciones; y aquí repetimos, para concluir, que con respecto á México, por las condiciones excepcionales en que se encuentra, y necesitando el elemento extranjero para consolidar su naciente prosperidad, deben nuestras leyes abandonar por ahora, el principio de la nacionalidad del derecho, y optar por la ley del domicilio.

Con las explicaciones que anteceden, creemos que no se nos tachará de inconsecuentes, porque al tratar en nuestra obra de los dos principios que con este motivo se han venido disputando en el espacio la supremacía, nos declaramos hoy por la ley del domicilio, aunque excepcionalmente.



CAPITULO XL.

De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

(Continúa.)

SUMARIO.—Comentario del art. 34, que contiene el mismo precepto establecido en el art. 29 de la Constitución, aunque aquella ley se refiere á los extranjeros.—Comentario del art. 35, que transcribe la parte final de la Constitución.—Trata de la obligación que tienen los extranjeros de contribuir á los gastos públicos.—Deben también respetar las instituciones y obedecer las leyes y á las autoridades del país.—La parte final del artículo, establece el caso en que los extranjeros pueden apelar á la vía diplomática por retardo voluntario ó denegación de justicia.—Sin embargo, no pueden intentar más recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.—Opinión de Wattel en esta cuestión, la cual está generalmente aceptada.—Comentario del art. 36, que prohíbe á los extranjeros el ejercicio de los derechos políticos.—Son los únicos de que no gozan en nuestro país.—A pesar de esto, pueden emitir libremente sus ideas en los asuntos políticos de la República.—De lo contrario, se vulnerarían las garantías constitucionales consignadas en los artículos 6 y 7, como derechos del hombre.—En ejercicio de éstos, las colonias extranjeras tienen órganos periódicos en el país, en los que emiten libremente sus ideas sin previa censura ni fianza alguna.—La única limitación conforme al texto constitucional, es el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.—Sin embargo, los extranjeros pueden ejercer funciones públicas por nombramiento del Gobierno, pero en este caso se consideran naturalizados.—El art. 36 de la ley, es consecuencia del art. 32 constitucional.—Comentario del art. 37, que trata de la excepción del servicio militar respecto de los extranjeros.—En cambio, sólo los domiciliados están obligados á hacer el de policía en casos determinados.—Nuestra legislación no ha sido uniforme en dichos casos.—La ley actual ha adoptado las disposiciones de la de 19